SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCION N° 286-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 129-2018/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **ANITA VIOLETA BENKO ANGULO**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un predio de 1 000,23 m², ubicado a 3.00 km. al norte de la cuidad de Los Órganos entre los km. 1208 y 1209 de la zona de expansión urbana denominada Vichayitos, distrito de Los Órganos, provincia de Talara y departamento de Piura, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 3. Que, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2017 (S.I. N° 45646-2017), Anita Violeta Benko Angulo (en adelante "la administrada") solicita la venta directa de "el predio" en virtud de la causal c) del artículo 77 de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto, adjunta entre otros los siguientes documentos: 1) copia legalizada de la escritura pública del contrato de compra venta y cesión de posesión celebrado el 28 de octubre del 2016 (fojas 5); 2) certificado de búsqueda catastral expedido en el Registro de Predios de Propiedad inmueble de la Zona Registral Nº I—Sede Piura, emitido el 16 de octubre de 2017 (fojas 8); 3) memoria descriptiva correspondiente a "el predio" (fojas 11); 4) plano de lotización lote N° 01 (P-01) correspondiente a "el predio" (fojas 13); 5) plano de lotización lote N° 01 (U-01) correspondiente a "el predio" (fojas 14); 6) copias legalizadas de los comprobantes único de pago Nros. 00385, 00473, 00548, 000156, 01339, 000348, 000349, 000350, 00674, 000675, 000213 y 000214 (fojas 15, 20, 25, 31, 39, 44, 51, 58, 65, 67, 74 y 78); 5) copias legalizadas de las declaraciones juradas de



autoavaluo (PU y HR) de los años 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2017 (fojas 16, 18, 21, 23, 27, 29, 34, 36, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 59, 61, 63, 68, 70, 72, 75, 76, 79, 80, 89, 90 y 91); 6) copias legalizadas de los comprobantes de caja Nros. 001-01672, 000762, 0002594, 01492 y 000399 (fojas 26, 32, 38, 66 y 77); 7) copia simple del recibo de pago a favor de la Municipalidad Distrital de Los Órganos del 24 marzo del 2006 (fojas 33); 8) copia legalizada de la escritura pública de compra venta celebrado el 18 de febrero del 2015 (fojas 81); 9) copia legalizada del recibo único de caja emitido por la Municipalidad Distrital de Los Órganos el 21 de agosto del 2017 (fojas 86); 10) copia legalizada del consolidado de deuda tributaria emitido por la municipalidad distrital de Los Órganos el 18 de agosto del 2017 (fojas 88); 10) copia legalizada de la hoja de resumen determinación de arbitrios municipales emitido por la municipalidad distrital de Los Órganos el 18 de agosto del 2017 (fojas 90); y, 11) copia legalizada de la determinación de arbitrios municipales (DAM) emitido por la municipalidad distrital de Los Órganos el 18 de agosto del 2018 (fojas 92).

- **4.** Que, el procedimiento administrativo de venta se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de manera excepcional, de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° del Reglamento y desarrollados por la Directiva Nº 006-2014/SBN, denominada "Procedimientos para la aprobación de la Compraventa Directa por Causal de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad", aprobada por Resolución Nº 064-2014-SBN, publicada el 11 de septiembre de 2014 (en adelante "la Directiva Nº 006-2014/SBN").
- **5.** Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la "Directiva Nº 006-2014/SBN" establecen que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que: "Recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisible la solicitud...".
- **6.** Que, numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.
- 7. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.
- **8.** Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa, en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.
- **9.** Que, esta Subdirección como parte de la etapa de calificación ha procedido a emitir el Informe Preliminar N° 358-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de abril de 2018 (fojas 93), en el que se concluye, entre otros, respecto de "el predio" lo siguiente: **i)** se encuentra totalmente sobre un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCION N° 286-2018/SBN-DGPE-SDDI

registral N° 11009758 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, signado con CUS N° 45907 (foja 106); ii) del análisis de la partida registral se advierte que en el asiento D00016 corre inscrita una **medida cautelar de no innovar** con anotación de demanda (fojas 96), la cual fue concedida en mérito a la Resolución N° 01 del 6 de agosto de 2013, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Talara (Expediente N° 05104-2010-14-3102-JR-Cl-01) en los seguidos por Mario Ricardo Ganoza Vega contra la SBN sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, dicha medida se concede a favor de Mario Ricardo Ganoza Vega sobre las partidas N° 11009758 y N° 11045339 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana; iii) existe duplicidad registral con la partida registral N° 11019875 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, inscrita a favor de la Constructora Vichayito S.A.C (fojas 95); y, iv) se superpone con el lote X con contrato de explotación de la compañía operadora CNPC.

10. Que, mediante Memorando N° 1436-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de abril de 2018 (fojas 121), se solicitó a la Procuraduría de esta Superintendencia nos informe el estado actual del proceso. En tal sentido, mediante Memorando N° 0655-2016/SBN-PP del 8 de mayo de 2018 (fojas 122) la Procuraduría informa que respecto a la medida cautelar de no innovar con anotación de demanda, se encuentra pendiente de emitir nuevos partes aclaratorios para su inscripción en Sunarp, toda vez que el área afectada por la medida cautelar es mayor al área materia de prescripción.

- 11. Que, en virtud de lo señalado en el considerando que antecede se revisó la partida registral actualizada de "el predio", de lo cual se advierte que no se ha inscrito la variación o levantamiento de la citada medida cautelar de no innovar (fojas 106); razón por la cual la referida medida cautelar se encuentra vigente.
- 12. Que, en dicho contexto resulta pertinente señalar que respecto de los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional nuestra Constitución Política en el numeral 2) del artículo 139 prescribe que: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
- 13. Que, en tal sentido, ningún órgano administrativo, ni ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, caso contrario, se estaría vulnerando la independencia del órgano jurisdiccional prescrita por la norma glosada en el considerando precedente.
- 14. Que, respecto a la medida cautelar de no innovar, el artículo 687° del Código Procesal Civil, prescribe que "Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso." Cabe señalar, que "...el perjuicio



irreparable se evitará manteniendo el estado de cosas (pendiente Litis NIHIL INNOVATUR) se busca primordialmente que la situación de hecho o de derecho existente al iniciarse no cambie, no se modifique, más bien que se perennice en el tiempo, en tanto se discute sobre el particular en el proceso principal".

15. Que, en tal sentido, la indicada medida cautelar tiene como finalidad se mantenga la situación al momento de la admisión de la demanda, motivo por el cual, esta Superintendencia no puede realizar ningún acto de disposición respecto de "el predio" mientras se encuentre vigente la indicada medida cautelar, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud debiendo disponerse su archivo una vez quede consentida la presente resolución. No obstante a lo expuesto, además según el certificado de búsqueda catastral presentado por la administrada" se advierte que "el predio" se superpone totalmente con el predio inscrito a favor de la Constructora Vichayito S.A.C. y del Estado, es decir, existe una duplicidad registral² entre las aludidas partidas (artículo 56° del Reglamento General de los Registros Públicos).

16. Que, de otro lado, corresponde a esta Subdirección comunicar, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva Nº 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución Nº 064-2014-SBN, el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, la Resolución Nº 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada Nº 498-2018/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo de 2018; y, el Informe Técnico Legal Nº 0315-2018/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo de 2018.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por ANITA VIOLETA BENKO ANGULO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión, de conformidad con el décimo sexto considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Registrese y comuniquese.

P.O.I. 8.0.1.8



¹ Hurtado Reyes Martin "Fundamento de Derecho Procesal Civil". Editorial Moreno S.A. Primera Edición. Junio de 2009. Pág. 279.

² Articulo 56.- Definición

Existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento. Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.